



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024047682-012-000

Fecha: 2024-08-26 19:33 Sec.día 2048

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024047682-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-6688
Demandante : MERY ELIZABETH BOADA SIERRA

Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la Delegatura observa configuración de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **MERY ELIZABETH BOADA SIERRA** demandó a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, y solicita "(...) *En consecuencia, solicito que insten a la entidad bancaria para que, de manera inmediata, sea reembolsado el valor de \$267.402 a mi cuenta de ahorros N°8212141195*". Derivado 000.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura y fue debidamente notificada a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, quien la contesto en término, solicitando se declare probadas las excepciones denominadas "*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA*".



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de Depósito en Cuenta de Ahorros o Depósito Irregular de Dinero, regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas aportadas, encontrando como fundamento de las excepciones planteadas, afirma: *“Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa es preciso resaltar que, en atención a la solicitud de reverso total y permanente de las transacciones objeto de reclamo que fueron debida y oportunamente notificadas a la demandante, mi representada accedió satisfactoriamente a la solicitud de reverso desde el pasado 4 de abril de 2024 en cumplimiento de los términos comunicados a la demandante así:*

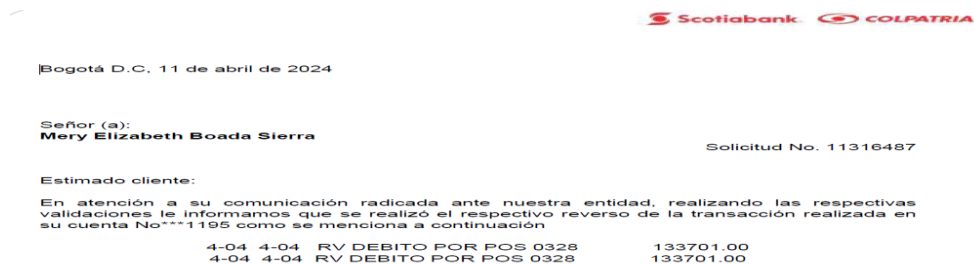
4-04/2024	BOGOTA CALLE	RV DEBITO POR POS 0328	133.701,00
4-04/2024	BOGOTA CALLE	RV DEBITO POR POS 0328	133.701,00

En ese sentido, procedió a reconocer los valores sufragados por la demandante con relación a las compras reversadas mediante abono a la cuenta de la demandante terminada en 1195, aun así, al demandante en el afán de instaurar la presente acción de protección al consumidor financiero, no se percató de que las peticiones realizadas ante esta respetada entidad, ya había sido resueltas y satisfechas a su favor por mi representada de forma oportuna.

Así las cosas, y ante el reverso de las transacciones objeto de reclamo, la cuenta de ahorros en cuestión ya no reporta las compras registradas en tanto se realizaron de forma fallida mediante datafono, en virtud de lo cual mi representada escaló ante el área correspondiente para eliminar el valor correspondiente a las copras y generar el depósito en la cuenta terminada en 1195 bajo la titularidad de la demandante.

Considerando que mi representada atendió favorablemente la solicitud elevada por la señora Mery Elizabeth Boada Sierra, es claro que las pretensiones dirigidas al reverso de las transacciones objeto de reclamo a través de la presente demanda de acción de protección al consumidor financiero no tienen cabida ni fundamento legal para su procedencia, toda vez que desde el 4 de abril del presente año mi representada realizó los ajustes pertinentes, en atención a los términos comunicados a la demandante, al cabo del cierre del día bancario correspondiente al 3 de abril de 2021, lo cual implica que las pretensiones fueron resueltas a favor de la demandante. (...).”

Así mismo, mediante comunicación del 11 de abril de 2024, **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, le informa al demandante que:





Para que el demandante cuente con constancia de que se produjo ese abono en los términos informados por el Banco en su contestación y a efectos de acreditar el cumplimiento del presente fallo se requerirá a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.** para que remita al expediente copia del extracto correspondiente a la cuenta de ahorros ***1195 de titularidad de la parte demandante, donde se verifique el ajuste de la suma de \$267.402.

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones, así como de las pruebas allegadas con la misma, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario. Lo anterior, permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA**, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que la pasiva **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.** denominó “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Para acreditar el cumplimiento del fallo, debe aportarse por la demandada en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y con destino a este proceso, copia del extracto correspondiente a la cuenta de ahorros *** 1195 de titularidad de la parte demandante, donde se verifique el ajuste de la suma de \$ 267.402.

Se recuerda que el incumplimiento puede acarrear le sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de agosto de 2024</u></p>  <p>MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>